



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 6 / 2 0 2 1

(Sección 1.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de noviembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados en el vehículo (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 530/2021 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria por delegación de su Presidente, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...), en nombre y representación de (...), por los daños personales materiales padecidos en su vehículo, por el accidente de circulación sufrido el día 1 de julio de 2020 como consecuencia de la presencia de una mancha de aceite en el firme de la carretera GC-23, de titularidad insular.

2. La cuantía reclamada por el interesado, 6.012,24 euros, determina la preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Consejero citado por delegación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el análisis a efectuar, aparte de la citada LPACAP, resultan de aplicación, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI), la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo y el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

4. El reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo, por tanto, la condición de interesado en el procedimiento [art. 4.1.a) LPACAP].

5. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del Servicio al que se le atribuye la causación del daño, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2.c) de la LCI y art. 10.3 LCC.

6. En este caso, la reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo (art. 67 LPACAP) por lo que no es extemporánea, ya que el accidente se produjo el día 1 de julio de 2020 y la reclamación se presentó el día 28 de abril de 2021.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación se alega lo siguiente:

Que el día 1 de julio de 2020, alrededor de las 06:20 horas, el interesado circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-23, a la altura del acceso al túnel de (...), cuando pasó sobre una mancha de aceite que había en el firme de la calzada y que no pudo esquivar a tiempo, perdiendo el control de su vehículo para finalmente colisionar contra uno de los muros situados junto a la calzada, lo que ocasionó daños a su vehículo valorados en 6.012,24 euros.

Además, el interesado alega que fue auxiliado de inmediato por una pareja de agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El cuanto al presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación efectuada el 28 de abril de 2021 en el Registro General del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Este procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio, no se procedió a la apertura del fase probatoria, ya que el interesado no solicitó la práctica de prueba alguna, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, sin que se presentara escrito de alegaciones.

3. El 10 de agosto de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución por lo que se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

En la Propuesta de Resolución se concluye señalando que:

«En el presente asunto y de lo anteriormente expuesto, ha de concluirse que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras ya que dicho vertido, procedente de otro vehículo, no produjo accidentes anteriores en el tramo, con lo cual tuvo que verse poco antes de los hechos. Asimismo, consta que se había procedido a la vigilancia del tramo durante la mañana y antes de los hechos, no apreciándose vertido alguno, y desde que se tuvo constancia del accidente, se precedió inmediatamente a realizar labores de limpieza y acondicionamiento».

2. En el presente caso, la Administración no pone en duda el relato de los hechos efectuado por el interesado, pues tuvieron constancia de los mismos tanto los agentes de la Fuerza actuante, quienes elaboraron un Atestado incorporado al expediente, como los operarios del servicio de carreteras del Cabildo Insular, que acudieron al lugar de los hechos poco después del accidente.

En el informe del Servicio se manifiesta al respecto que:

«Sobre la constancia del accidente: El 1 de julio del 2020 a las 06:20 horas los operadores de Sala del Centro de Control de túneles de La Laja reciben aviso de la Policía Local por una mancha de aceite en el ramal de acceso de la GC-23 calzada izquierda a la GC-2 calzada izquierda. Se informa al equipo de vigilancia-mantenimiento para que acuda a la incidencia. Se confirma la mancha de aceite y se realizan las labores de limpieza y acondicionamiento de la vía con ayuda de la Policía Local que colabora con la señalización. Queda resuelta la incidencia a las 06:35 horas de ese mismo día, quedando reflejada con el n° 20/0814. Se adjunta copia de la misma.

Asimismo, indicar que dicha mancha de aceite NO originó otros accidentes de similares características, en ese día o anteriores en el mismo lugar en que tuvo lugar el presunto accidente. Se adjunta al documento las incidencias recogidas por el gestor de conservación entre el 30-06-2020 y el 01-07-2020 en él, puede corroborarse que no hay incidencias relacionadas en el Pk del reclamante».

Por último, los daños en el vehículo están acreditados a través del informe pericial aportado por el interesado, al que se le adjunta diverso material fotográfico relativo a los mismos.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio la Administración alega que los operarios del Servicio estuvieron realizando sus labores correspondientes, en el tramo de la GC-23 en el que se produjo el accidente, entre las 02:55 horas y las 06:23 horas del día de los hechos, sin haber observado la presencia de ninguna mancha de aceite en la calzada y sin haber tenido constancia de ningún otro accidente por tal circunstancia, tal y como se observa en los partes de trabajo adjuntos a su informe.

Así, al respecto en dicho informe se afirma que *«5) Sobre los partes de trabajo: Se adjunta copia de los partes de trabajo relativos al tramo y día del incidente. Como se observa, los últimos recorridos realizados por la zona se hicieron ese mismo día 1 de julio del 2020 a las 02:55 horas y a las 06:23 horas y posteriormente a las 19:24 horas no apreciándose ninguna mancha en la calzada.*

6) Sobre las tareas de mantenimiento: Las tareas de mantenimiento fueron realizadas correctamente en tiempo y forma. El accidente fue ocasionado por causas ajenas a la empresa encargada a tal fin, ya que el mantenimiento de la vía y los recorridos pertinentes cumplieron los preceptos establecidos».

Por todo ello, se considera que el Servicio se prestó de forma correcta y adecuada a las características de la vía, no siendo exigible una prestación más intensa del mismo, razón por la que la mancha de aceite referido no pudo haber estado un tiempo excesivo sobre el firme de la GC-23.

Asimismo, el interesado no ha presentado prueba alguna que permita considerar lo contrario, es decir, que la mancha de aceite estuvo mucho tiempo sobre la calzada, lo que habría supuesto un funcionamiento deficiente del Servicio.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en casos similares al que nos ocupa, como por ejemplo se hace en el Dictamen de este Organismo 199/2019, de 23 mayo, que:

« (...) en cuanto se refiere al funcionamiento del servicio de carreteras, se debe recordar que, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo (v.g. Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre), además, entre otros muchos, del citado en la propia Propuesta de Resolución (DCC 317/2016, de 5 de octubre), es obligación de este servicio la de mantener las vías públicas en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57.1 TRLSV), lo que incluye la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que pudieran existir, cualquiera que fuera su procedencia. Ahora bien, ello no convierte a la Administración en responsable de los daños que se hayan causado como consecuencia de la conducta de terceros o de la propia víctima, ni tampoco puede exigírsele una actuación más allá de lo razonable en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación y mantenimiento, exigiendo una actuación inmediata en cada ocasión en que se produzca un vertido en la vía. Así de forma reiterada se ha sostenido por el Tribunal Supremo, de cuya doctrina es exponente la STS de 8 de octubre de 1986, con cita de la de 11 de febrero del mismo año, y que se reitera en la posterior STS de 11 de febrero de 1987, que condensa esta doctrina en los siguientes términos: “Asimismo se estableció en dicha sentencia y es de plena aplicación al caso actual, que de lo actuado resulta patente la realidad de la mancha de aceite en el punto indicado, situado a la salida de una curva y cambio de rasante pero sin embargo no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquélla, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y

la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquel, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras (...) ". Repárese en que esta línea jurisprudencial ha encontrado posteriormente literal y expreso respaldo legal, tanto en la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó el art. 141 LRJAP-PAC, como en el vigente art. 34 LRJSP, en el sentido de establecer que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos. El estado actual de los conocimientos científicos y técnicos sobre la conservación y mantenimiento de vías públicas no permite que los agentes del correspondiente servicio público prevean cuándo se va a producir un vertido en la calzada, ni que tengan conocimiento inmediato de la presencia del mismo y que se presenten instantáneamente a limpiarlo. Esta doctrina resulta aplicable al presente caso. Cuestión distinta es que se acredite un defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento porque haya transcurrido demasiado tiempo entre los recorridos de vigilancia, que puede ser de horas o días, dependiendo de la intensidad de tráfico que soportan las vías, como hemos señalado en numerosos dictámenes (por todos, Dictámenes 317/2016, de 5 de octubre y 286/2013, de 30 de julio) (...) ».

Doctrina que, por las razones ya expuestas, resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

5. Por todo ello, procede afirmar que no concurre relación de causalidad entre el correcto funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, es conforme a Derecho, por las razones expuestas en el Fundamento III del presente Dictamen.